



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1670

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

asistencia o seguridad social;

- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LI. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- LIV. MWH:** Un megavatio es la unidad de potencia que equivale a un millón de vatios. El megavatio hora es una unidad de medida.
- LV. Semiconductores:** es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido.
- LVI. Petroquímica:** es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV.** Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) En efectivo,
- b) Transferencia electrónica
- c) Cheque nominativo, y
- d) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Artículo 9. Durante el Ejercicio Fiscal 2024 se otorgarán una reducción de impuestos y derechos municipales hasta del 50% a contribuyentes que se dediquen a la producción, elaboración o fabricación industrial de los bienes que se señalan a continuación;

- I. Productos destinados a la alimentación humana y animal.
- II. Fertilizantes y agroquímicos.
- III. Materias primas para la industria farmacéutica y preparaciones farmacéuticas.
- IV. Componentes electrónicos, como tarjetas simples o cargadas, circuitos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- capacitores, condensadores, resistores, conectores y semiconductores, bobinas, transformadores, arneses y módem para computadora y teléfono.
- V. Maquinaria para relojes, instrumentos de medición, control y navegación, y equipo médico electrónico, para uso médico.
 - VI. Baterías, acumuladores, pilas, cables de conducción eléctrica, enchufes, contactos, fusibles y accesorios para instalaciones eléctricas.
 - VII. Motores de gasolina, híbridos y de combustibles alternativos, para automóviles, camionetas y camiones.
 - VIII. Equipo eléctrico y electrónico, sistemas de dirección, suspensión, frenos, sistemas de transmisión, asientos, accesorios interiores y piezas metálicas troqueladas, para automóviles, camionetas, camiones, trenes, barcos y aeronaves.
 - IX. Motores de combustión interna, turbinas y transmisiones, para aeronaves.
 - X. Equipo y aparatos no electrónicos para uso médico, dental y para laboratorio, material desechable de uso médico y artículos ópticos de uso oftálmico.
 - XI. Producción de obras cinematográficas o audiovisuales.

Asimismo, los incentivos fiscales aplicarán para las personas físicas o morales cuya actividad productiva considere las siguientes vocaciones:

1. Eléctrica y electrónica.
2. Semiconductores.
3. Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte.
4. Dispositivos médicos.
5. Farmacéutica.
6. Agroindustria.
7. Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias).
8. Maquinaria y Equipo.
9. Tecnologías de la Información y la Comunicación.
10. Metales.
11. Petroquímica.

Los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas deberán ser emitidos por el Ayuntamiento y tendrán como finalidad fomentar la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas en el marco del establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de la relocalización de empresas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lo anterior en concordancia con las políticas instrumentadas por la Federación a los sectores claves de la industria.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 10. En el ejercicio fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	
IMPUESTOS	709,429.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	800.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	4,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	394,428.00
Predial	392,428.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	309,000.00
Traslación de Dominio	309,000.00
Accesorios de Impuestos	1,001.00
Multas del Impuesto Predial	200.00
Recargos del Impuesto Predial	800.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	203.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	203.00
Saneamiento	200.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	3,580,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	450,000.00
Mercados	390,000.00
Panteones	50,000.00
Rastro	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,130,000.00
Alumbrado Público	20,000.00
Aseo Público	360,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Parques y Jardines	15,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	154,500.00
Licencias y Permisos	35,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	330,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,000,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	50,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	15,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	20,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades Sanitarias y Regaderas Públicas	50,000.00
37,000.00	
En Materia de Tránsito y Vialidad	3,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	30,000.00
PRODUCTOS	116,000.00
Productos	116,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	47,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADÓ DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros Productos	25,040.00
Productos Financieros del Ramo 28	13,333.00
Productos Financieros del Fondo III	13,333.00
Productos Financieros del Fondo IV	13,334.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	3,357.00
APROVECHAMIENTOS	71,002.00
Aprovechamientos	71,001.00
Multas	55,000.00
Reintegros	1.00
Otros Aprovechamientos	16,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS	1.00
INGRESOS	
Otros Ingresos	1.00
Otros Ingresos	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	39,972,544.64
Participaciones	26,564,284.02
Fondo General de Participaciones	22,172,009.73
Fondo de Fomento Municipal	2,507,904.78
Fondo Municipal de Compensaciones	205,711.60
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	320,205.38
I.S.R. sobre salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	254,627.33
Fondo de Fiscalización y Recaudación	949,975.18
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	118,992.81
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	23,769.31
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	11,086.92
Aportaciones	13,408,256.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,485,095.69
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	6,923,160.91
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	2.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Pensiones y Jubilaciones	1.00
Pensiones y Jubilaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	44,449,182.64

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predio
- II. s urbanos y sus construcciones adheridas;
- III. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- V. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VII. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 23. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	-	A	321.00	M2
URBANO	-	B	246.00	M2
URBANO	-	C	160.00	M2
URBANO	-	D	125.00	M2
URBANO	-	Fraccionamientos	225.00	M2
URBANO	-	Susceptible de Transformación	107.00	M2
URBANO	-	Agencias y Rancherías	107.00	M2
RUSTICO	-	Agrícola	17,120.00	HECTAREA
RUSTICO	-	Agostadero	13,910.00	HECTAREA
RUSTICO	-	Forestal	11,770.00	HECTAREA
RUSTICO	-	Industrial	50,000.00	HECTAREA
RUSTICO	-	No apropiados para uso agrícola	9,095.00	HECTAREA

TABLA DE VALORES DE SUELO			
1. Rústico por ha		2. Susceptible de Transformación por ha	
1.1 Mínimo	1.2 Máximo	2.1 Mínimo	2.2 Máximo
\$ 3,314.00	\$ 5,799.50	\$ 7,338.15	\$ 8,876.79



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN			TABLA DE CONSTRUCCIÓN		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,005.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Medio	HPM4	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	964.00	Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COCI4	723.00
Económico	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEA4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
			Económico	COBP3	262.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% para el mes de enero, 40% para el mes de febrero y 30% para el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos y predios, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 30. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en UMA por M2
I. SUBDIVISIÓN	
a) Habitacional residencial	0.15
b) Habitacional tipo medio	0.07
c) Habitacional popular	0.05
d) Habitacional de interés social	0.10
e) Habitacional campestre	0.07
f) Granja	0.07
g) Industrial	0.30
II. FUSION DE INMUEBLES	0.15
III. RELOTIFICACION DE LOTES	0.10

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 32. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 33. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

considerará que existen dos adquisiciones.

- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado a la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 45. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	500.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	500.00
III. Revestimiento de las calles m ²	300.00
IV. Pavimentación de calles m ²	850.00
V. Banquetas m ²	450.00
VI. Guarniciones metro lineal	100.00

Artículo 46. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 47. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 48. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado a la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 51. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 52. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 55. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos	5.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Puestos semifijos en mercados construidos	5.00	Diario
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	500.00	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	800.00	Anual
V.	Concesión Nueva	1,000.00	Por evento
VI.	Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
VII.	Ampliación o cambio de giro	300.00	Por evento
VIII.	Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
IX.	Permiso para remodelación	500.00	Por evento
X.	División y fusión de locales	400.00	Por evento
XI.	Por concepto de otorgamiento, refrendo, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
XII.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	500.00	Por evento
XIII.	Vendedores ambulantes o esporádicos	40.00	Por evento
XIV.	Instalación de casetas	500.00	Por evento
XV.	Miércoles Santo (Panteón Municipal) (ML)	70.00	Por día
XVI.	Cualquier otro evento no especificado	500.00	Por evento

Artículo 56. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, será sancionado conforme a lo siguiente:

Concepto		Cuota en Pesos
I.	Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	500.00
II.	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	500.00
III.	Por no respetar el metraje o área autorizada por la Administración de Mercados	500.00

Sección Segunda. Panteones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal, conforme a los siguientes supuestos:

a) Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	250.00	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	250.00	Por evento
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	250.00	Por evento
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	250.00	Por evento
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos		
1. Mausoleo	500.00	Por evento
2. Capilla	100.00	Por evento
3. General	60.00	Por evento
4. Bóveda	300.00	Por evento

b) Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
----------	----------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Servicios de inhumación	200.00	Por evento
II.	Servicios de exhumación	200.00	Por evento
III.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00	Por evento
IV.	Construcción o reparación de monumentos	200.00	Por evento
V.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	150.00	Por evento
VI.	Perpetuidad	300.00	Por evento
VII.	Cesión de derechos de perpetuidad	300.00	Por evento
VIII.	Permiso de conexión eléctrica en panteones (miércoles santo)	70.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 62. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Por cabeza
II. Matanza y reparto de:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Ganado Porcino	30.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
c) Ganado lanar o cabrío	20.00	Por cabeza
d) Aves de corral	2.00	Por cabeza
III. Derechos por prestación de servicios	20.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 63. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio, derecho que se sujetará a lo siguiente:

- I. Se entiende por servicio y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, la instalación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de iluminación pública, por medio de energía eléctrica, convencional o sistema alterno, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, que el Municipio, por cuenta propia o de terceros legalmente facultados para ello, otorga a la comunidad, en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines, monumentos públicos, semáforos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de dicho servicio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El costo total para la prestación del Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, se conformará por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:
- a. Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio asignado a labores relacionadas con el Alumbrado Público, así como a estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación, con un estimado del 20% del costo total.
 - b. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta, con un estimado del 7.5% del costo total.
 - c. Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, así como de las comisiones cobradas por el suministrador y/o comercializador; con un estimado del 65% del costo total.
 - d. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, con un estimado del 7.5% del costo total.

Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso b), ya que es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público; por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento del Municipio, realizar el cobro a los particulares o la prestación del servicio de operación del servicio correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Oaxaca de Juárez, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general, de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior se entiende como beneficio directo o indirecto los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ello.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio, podrá establecer con los colonos o propietarios, un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 65. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 67. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 68. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Recolección de basura		
a) Casa-habitación	10.00	Por evento
b) Servicio comercial	20.00	Por evento
c) Servicio Industrial	60.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, por cada descarga en el tiradero municipal o contenedores de basura, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas, misma que deberá cubrirse antes de realizar el servicio.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Volteos	1,000.00	Por evento
b) Camioneta de 3 toneladas	800.00	Por evento
c) Auto pequeño o camioneta pick up	500.00	Por evento
d) Triciclos o carretillas de mano	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Casa – habitación	600.00	Anual
f) Servicio comercial	1,500.00	Anual
g) Servicio industrial por litro		
1. Local	2,000.00	Anual
2. Foráneo	1,000.00	Por evento

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará por limpieza de predios la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
1. Limpieza de predios por M ² .	10.00	Por evento

IV. En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior se pagará el servicio de sanitización conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Casa habitación	600.00	Por evento
b) Área comercial por M ²	10.00	Por evento
c) Prestador de servicios por M ²	10.00	Por evento
d) Área industrial por M ²	20.00	Por evento
e) Escuela publica	1,000.00	Por evento
f) Dependencias	1,000.00	Por evento

V. En los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior se pagará el servicio de descargas residuales en la planta de tratamiento conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Empresas privadas y/o industrias por litro	5.00	Por evento

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Gimnasio	
a. Día	15.00
b. Semana	50.00
c. Mes	200.00
d. Anualidad	2,000.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Constancias de origen y vecindad	65.00
II. Constancias de residencia	
a) Persona Física	65.00
III. Constancia de dependencia económica	65.00
IV. Constancia de identidad	65.00
V. Por constancias de propiedad de locales comerciales	65.00
VI. Por constancias de terminación de obra por metro cuadrado	15.00
VII. Por constancia de número oficial	65.00
VIII. Por constancia de uso de suelo	500.00
IX. Por constancia de posesión	500.00
X. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	65.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Constancia de solvencia o insolvencia económica	65.00
XII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
XIII. Integración al padrón de Proveedores de Bienes y Servicios	
a) Inscripción	2,500.00
b) Actualización anual	2,000.00
XIV. Certificados de morada conyugal	65.00
XV. Constancia de abandono de hogar	22.00
XVI. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	200.00
XVII. Certificación de la superficie de un predio	200.00
XVIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
XIX. Certificación de documentos	
a) Persona Física	65.00
b) Persona Moral	200.00
XX. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde para Predios	
a) Predios urbanos	65.00
b) Por hectárea	200.00
XXI. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde de uso Comercial	
a) Predios	300.00
b) Por hectárea	500.00
XXII. Por constancias de alineamiento, apeo y deslinde de uso industrial	
a) Predios	500.00
b) Por hectárea	1,000.00
XXIII. Contrato de Donación de Terreno	200.00
XXIV. Contrato privado de compra – venta	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXV. Cédula fiscal inmobiliaria	100.00
XXVI. Cancelación de la cuenta predial	100.00
XXVII. Verificación física	500.00
XXVIII. Constancia de no adeudo fiscal	100.00
XXIX. Constancia de la ubicación de un inmueble	100.00
XXX. Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	100.00
XXXI. Constancia de seguridad emitida por la Dirección de Protección civil por m ²	
a) Casa-habitación M ²	10.00
b) Comercial e industrial M ²	20.00
XXXII. Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m ²	15.00
XXXIII. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos	100.00

Artículo 75. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 78. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Artículo 79. La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será en base al metro cubico de capacidad.
- III. Para la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción y:
- IV. Los permisos para fraccionamientos serán en función a los metros cuadrados de superficie vendible.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. Los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos de construcción y se observara que se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y se pagara de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Por alineamiento.

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Alineamiento de casa habitación.	100.00	Metro Lineal
b) Alineamiento comercial.	200.00	Metro Lineal
c) Alineamiento industrial.	300.00	Metro Lineal
d) Alineamiento industrial de estación, subestación o planta de energía eléctrica.	2,500.00	Metro Lineal

II. Por Apeo y Deslinde

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) CASA HABITACIÓN		
1. Apeo y deslinde de terrenos rústicos por hectárea	250.00	Hectárea
2. Apeo y deslinde en terrenos urbanos	5.00	M ²
b) COMERCIAL		
1. Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	4.00	M ²
2. Apeo y deslinde en terrenos urbanos	6.00	M ²
c) INDUSTRIAL		
1. Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	6.00	M ²
2. Apeo y deslinde en terrenos urbanos	8.00	M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por uso de suelo

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Uso de suelo habitacional por M²		
1. Hasta 200 M ² de terreno	20.00	M ²
2. De 201 a 250 M ² de terreno	25.00	M ²
3. De 251 a 500 M ² de terreno	30.00	M ²
4. De 501 a 900 M ² de terreno	40.00	M ²
5. De 901 M ² de terreno en adelante	50.00	M ²
b) Uso de suelo comercial y de servicios por M²		
1. Comercial para edificios, almacenes o bodegas por M ² de terreno.	60.00	M ²
c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M²		
1. Otorgamiento	100.00	M ²
2. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M ²	50.00	M ²
d) Comercial para Hotel u Hostal por habitación por M²		
1. Habitación de 10 M ²	70.00	M ²
2. Habitación hasta 25 M ²	80.00	M ²
3. Habitaciones superiores a 25 M ²	100.00	M ²
e) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por M²		
	30.00	M ²
f) Industrial por M².		
1. Parque de energía renovable, eólico y fotovoltaico	200.00	M ²
2. Similares o cualquier otro no especificado	120.00	M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por cambio de uso de suelo:

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Para obras o instalaciones industriales por M ²	200.00	M ²
b) Para obras o instalaciones comerciales y/o de servicios por M ²	100.00	M ²

V. Por obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular y/o telecomunicaciones serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de Uso de Suelo.

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Otorgamiento	65,000.00	M ²

VI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, ductos subterráneos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública:

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos de telecomunicación, ductos subterráneos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	100.00	Metro lineal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Por otorgamiento de:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Número Oficial de predio	200.00	Por evento
b) Permiso para poda de árbol		
1. Particular	500.00	Por evento
2. Empresas	300.00	Por unidad
3. Industrial	600.00	Por unidad
c) Derribo de árbol		
1. Particular	600.00	Por evento
2. Comercial	1,100.00	Por unidad
3. Industrial	2,200.00	Por unidad

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción.

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Construcción de obra menor hasta 60 M ²	8.00	M ²
b) Construcción de obra mayor a partir de 61 M ²		
1. Casa habitación	8.00	M ²
2. Comercial, servicios y similares	9.00	M ²
3. Industrial	150.00	M ²
4. Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	500.00	M ²
5. Construcción de albercas	15.00	M ²
6. Centros comerciales o establecimientos públicos	50.00	M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
c) Parque de energía renovable, eólico o fotovoltaico	200,000.00	MWH de capacidad instalada

IX. Renovación de la Licencia de construcción:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Por licencia para reparaciones generales		
1. Particulares	650.00	Por evento
2. Comerciales	25% del costo de la licencia inicial	Por evento
3. Industrial	25% del costo de la licencia inicial	Por evento
b) Retiros de sellos de obra clausurada	3,000.00	Por evento
c) Retiro de sellos de obra suspendida	3,000.00	Por evento
d) Revisión y aprobación de planos arquitectónicos (por plano)	500.00	Por evento
e) Parque de energía renovable, eólico o fotovoltaico		
1. Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial	Por evento
2. Por años anteriores al 2015	30.5% del costo de la licencia anual	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Demolición de construcciones

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Construcción con estructura de concreto y muros de ladrillo	10.00	M ²
b) Construcción con techo de terrado en muros de adobe	3.00	M ²
c) Construcción de techo de lámina, madera o cualquier otro material	1.00	M ²
d) Construcción de obras industriales	15.00	M ²

XI. Construcción de cisternas

Concepto	Cuota en pesos
a) Hasta 5,000 litros	500.00
b) De 5,001 a 10,000 litros	600.00
c) De 10,001 a 30,000 litros	1,200.00
d) Más de 30,000 litros	2,000.00

XII. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: 150.00 por metro lineal.

Asimismo, persona física o moral que solicite la autorización para ruptura de vías públicas y bienes municipales, deberán llevar a cabo la reparación o reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico y en su caso aportar el monto requerido para la reparación del daño causado a la vía pública y/o patrimonio municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Dicho monto será determinado por el personal técnico adscrito a la Regiduría de Obras públicas Municipal, quienes determinaran los requerimientos técnicos y materiales para dicho fin y será depositado de manera anticipada como fianza o depósito en garantía, hasta por el monto que permita subsanar el daño o realizar la reparación del bien mueble o inmueble que resulte afectado en la vía pública del municipio.

- XIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado.

Concepto	Cuota en pesos
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	8.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	8.00
c) Construcción de galera con material reversible	8.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado	
1. Habitacional	6.00
2. Comercial	8.00

- XIV. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts.	12,000.00	Por evento
b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts.	12,000.00	Por evento
c) Antenas de alta tensión	40,000.00	Por evento
d) Torre reforzada de transmisión eléctrica	35,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
e) Torre anemométrica	30,000.00	Por evento
f) Zapatas	10,000.00	Por evento
g) Edificios de control	50,000.00	Por evento
h) Planta de tratamiento	8,000.00	Por evento
i) Tanque elevado	5,000.00	Por evento
j) Antenas empresas de telefonía celular	50,000.00	Por evento

- XV. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular y/o de telecomunicaciones (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea 80,000.00.
- XVI. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 10,000.00
- XVII. Reubicación de antena de telefonía celular y/o telecomunicaciones: 35,000.00
- XVIII. Por Regularización de licencias de construcción será el 100% del costo total del otorgamiento.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 83. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial		
1) Abarrotes		
a) Pequeño Hasta 25 M ²	800.00	500.00
b) Mediano Hasta 100M ²	1,000.00	900.00
c) Grande de 100 M ² En Adelante	1,500.00	1,200.00
2) Almacenes de Ropa	5,000.00	2,500.00
3) Artículos de Jarcierías	1,500.00	1,200.00
4) Accesorios para telefonía celular	2,000.00	1,300.00
5) Agencia y/o tienda de motocicletas	10,000.00	6,000.00
6) Agencia de refrescos	20,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7) Artículos deportivos	3,000.00	2,000.00
8) Artículos para el hogar, electrodomésticos	5,000.00	2,000.00
9) Aseguradoras	10,000.00	5,000.00
10) Artículos religiosos	2,000.00	1,000.00
11) Almacenes y/o bodegas M ²	50.00	35.00
12) Bienes raíces	5,000.00	2,500.00
13) Boutique	3,000.00	1,500.00
14) Bazar	1,000.00	500.00
15) Bisutería	1,000.00	500.00
16) Bloqueras, Tuberías, Brocal y Tapas	3,000.00	1,500.00
17) Compra-venta de fierro viejo y desechos		
a) Local	1,500.00	800.00
b) Foráneo	2,000.00	1,000.00
18) Constructoras	4,000.00	2,000.00
19) Cancelería y Aluminio	1,000.00	800.00
20) Carnicerías	1,000.00	800.00
21) Centros comerciales		
a) Hasta 1000 M ²	8,500.00	5,000.00
b) Hasta 2000 M ²	14,000.00	10,000.00
c) Más de 3000 M ²	20,000.00	15,000.00
22) Consultorio Dental	3,000.00	1,500.00
23) Depósitos Dentales	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

24) Distribuidora de bebidas embotelladas	1,800.00	1,000.00
25) Distribuidora de llantas	3,000.00	1,500.00
26) Distribuidores de Pintura, impermeabilizantes	5,000.00	2,500.00
27) Distribuidores de pintura por franquicia	10,000.00	5,000.00
28) Dulcerías		
a) Hasta 100 M ²	1,500.00	1,000.00
b) Más de 100 M ²	2,000.00	1,000.00
29) Empresas de publicidad	3,000.00	1,500.00
30) Estudios fotográficos	1,000.00	800.00
31) Equipos de vigilancia	4,000.00	2,000.00
32) Farmacias	5,000.00	2,500.00
33) Farmacias por franquicia	45,000.00	22,500.00
34) Ferreterías		
a) Pequeñas hasta 50 M ²	5,500.00	3,500.00
b) Medianas hasta 100 M ²	6,500.00	4,500.00
c) Grandes más de 100 M ²	9,000.00	7,000.00
35) Florerías	1,500.00	1,000.00
36) Funerarias	4,000.00	3,000.00
37) Herrería y Balconerías	1,500.00	1,200.00
38) Jarciería	1,000.00	800.00
39) Juguetería	1,800.00	1,200.00
40) Marisquería	2,500.00	1,800.00
41) Materiales y productos para la construcción		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Pequeñas hasta 50 M ²	5,500.00	3,500.00
b) Mediana hasta 100 M ²	6,500.00	4,500.00
c) Grande más de 100 M ²	10,000.00	7,000.00
42) Materiales eléctricos		
a) Pequeñas hasta 50 M ²	5,500.00	3,500.00
b) Mediana hasta 100 M ²	6,500.00	4,500.00
c) Grande más de 100 M ²	10,000.00	7,000.00
43) Misceláneas		
a) Pequeño Hasta 25 M ²	800.00	500.00
b) Mediano Hasta 100M ²	1,000.00	900.00
c) Grande de 100 M ² En Adelante	1,500.00	1,200.00
44) Mini súper		
a) Pequeño Hasta 25 M ²	1000.00	800.00
b) Mediano Hasta 100M ²	1,500.00	1,200.00
c) Grande de 100 M ² En Adelante	2,000.00	1,500.00
45) Mercaderías y novedades	1,200.00	1,000.00
46) Mueblerías	4,000.00	3,000.00
47) Mueblerías con franquicia	10,000.00	5,000.00
48) Mobiliario de oficinas	2,000.00	1,500.00
49) Ópticas	3,000.00	2,000.00
50) Peleterías, Aguas de sabor y jugos	1,500.00	1,000.00
51) Panadería	1,000.00	800.00
52) Panadería ambulante (Foráneo)	3,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

53) Productos de unigel	3,000.00	1,500.00
54) Papelerías		
a) Pequeño hasta 25 M ²	1,500.00	1,000.00
b) Mediano hasta 100 M ²	2,000.00	1,500.00
c) Grande más de 100 M ²	3,000.00	2,500.00
55) Pastelería	2,000.00	1,500.00
56) Pastelerías por franquicia	8,000.00	4,000.00
57) Plásticos y cristalería	2,000.00	1,500.00
58) Pizzerías	3,000.00	1,500.00
59) Pizzería por franquicia	8,000.00	4,000.00
60) Publicidad Móvil (Perifoneo)		
a) Automóvil	3,500.00	2,500.00
b) Motocicleta	2,500.00	1,500.00
c) Triciclos	1,000.00	800.00
61) Refaccionarias	5,000.00	3,500.00
62) Rotulistas	2,000.00	1,000.00
63) Restaurantes	4,000.00	3,000.00
64) Rosticerías, pollos asados	2,000.00	1,000.00
65) Refaccionarias o autopartes y accesorios con presencia nacional o transnacional	35,000.00	25,000.00
66) Serigrafía y bordados	1,200.00	1,000.00
67) Tapicerías	1,500.00	1,000.00
68) Taquerías	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACÁ

PODER LEGISLATIVO

69) Distribuidora de Telefonía celular	4,000.00	2,500.00
70) Tienda de bicicletas	2,500.00	1,000.00
71) Tienda naturista	3,000.00	1,500.00
72) Tienda de importación y fantasía	1,500.00	800.00
73) Tienda de ropa	2,000.00	1,500.00
74) Motocicletas con venta de tortillas (foráneo)	3,000.00	1,500.00
75) Tortillería	2,000.00	1,000.00
76) Venta de equipo de cómputo	3,000.00	2,000.00
77) Venta de frutas, verduras y legumbres	2,000.00	1,500.00
78) Venta e instalación de mofles y silenciadores	1,500.00	1,000.00
79) Venta y distribución de equipo de aire acondicionado	5,000.00	4,000.00
80) Veterinaria y agro servicios	3,000.00	2,000.00
81) Vidriería	3,000.00	2,000.00
82) Viveros	1,500.00	1,000.00
83) Zapaterías	4,000.00	3,000.00
II. Industrial:		
1) Antenas telefónicas y/o de telecomunicaciones	65,000.00	45,000.00
2) Carpintería y fábrica de muebles	2,000.00	1,000.00
3) Empresas distribuidoras de cerveza	2,600,000.00	2,100,000.00
4) Empresas distribuidoras de refrescos	160,000.00	80,000.00
5) Planta purificadora de agua	3,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6) Distribuidora de agua purificada (foráneo)	3,000.00	2,000.00
7) Talleres y/o fábricas de refacciones	6,000.00	4,000.00
8) Talleres y/o fábrica de refacciones empresas especializadas	70,000.00	50,000.00
9) Empresa de reciclaje	100,000.00	20,000.00
10) Estación, subestación o planta de energía eléctrica	500,000.00	250,000.00
11) Oficinas de energía renovables		
a) De servicios	15,000.00	10,000.00
b) Productoras de energía eólica y solar por MWH de producción	100,000.00	90,000.00
12) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	2,000,000.00	1,500,000.00
13) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	2,000,000.00	1,500,000.00
14) Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz	2,000,000.00	1,500,000.00
15) Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte	2,000,000.00	1,500,000.00
16) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	2,000,000.00	1,500,000.00
17) Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	2,000,000.00	1,500,000.00
18) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.	2,000,000.00	1,500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

19) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	2,000,000.00	1,500,000.00
20) Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	2,000,000.00	1,500,000.00
21) Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica	2,000,000.00	1,500,000.00
22) Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	2,000,000.00	1,500,000.00
23) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual.	2,000,000.00	1,500,000.00
III. Servicios:		
1) Agencias de modelos y edecanes	4,000.00	3,000.00
2) Agrupaciones musicales		
a) Bandas de música tradicional	3,000.00	1,500.00
b) Conjuntos musicales	5,000.00	3,000.00
c) Teclados musicales	1,500.00	700.00
d) DJ con Luz y sonido	1,200.00	700.00
3) Auto lavado	800.00	500.00
4) Arrendadora de maquinaria pesada	10,000.00	7,000.00
5) Arrendadora de mobiliario para fiestas	5,000.00	3,000.00
6) Arrendadora de vehículos	8,000.00	5,000.00
7) Arrendadoras inmobiliarias	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8) Baños públicos	2,000.00	1,000.00
9) Baños portátiles	20,000.00	10,000.00
10) Billar	5,000.00	3,000.00
11) Cafeterías	2,000.00	1,000.00
12) Cafeterías por franquicia	10,000.00	4,000.00
13) Cajeros automáticos	15,000.00	10,000.00
14) Casa de huéspedes	4,000.00	2,000.00
15) Cenaduría		
a) Pequeño hasta 25 M ²	2,000.00	1,500.00
b) Mediano hasta 100 M ²	3,000.00	2,000.00
c) Grande de 100 M ² en adelante	4,000.00	3,000.00
16) Casa de empeño	7,000.00	5,000.00
17) Centro esotérico	3,000.00	1,500.00
18) Club de nutrición	2,000.00	1,000.00
19) Corte y confección	1,000.00	500.00
20) Centro de convivencia social	7,000.00	5,000.00
21) Centros recreativos	4,000.00	2,000.00
22) Cerrajerías	1,000.00	700.00
23) Ciber cafés	1,000.00	800.00
24) Clínicas Hemodiálisis	10,000.00	8,000.00
25) Crematorio	30,000.00	15,000.00
26) Cocinas económicas	1,200.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

27) Consultorios de especialidades	7,000.00	5,000.00
28) Clínica de especialidades	10,000.00	6,000.00
29) Consultorios médicos	5,000.00	3,000.00
30) Cualquier otro servicio no especificado	7,000.00	5,000.00
31) Despachos contables y jurídicos	4,000.00	2,000.00
32) Empresas gasolineras	500,000.00	40,000.00
33) Embobinados	1,200.00	1,000.00
34) Estancias infantiles o guardería	2,000.00	1,000.00
35) Estéticas, salón de belleza	1,000.00	600.00
36) Estudios y/o centros de fotografía	1,000.00	500.00
37) Escuela de artes marciales	2,000.00	1,000.00
38) Estacionamiento	3,000.00	2,000.00
39) Fumigación	3,000.00	2,000.00
40) Minisúper	6,000.00	4,000.00
41) Molinos de alimentos	500.00	300.00
42) Gimnasios y aerobics	3,000.00	2,000.00
43) Hojalatería y pintura	3,000.00	2,000.00
44) Hoteles		
a) Hotel hasta 200 M ²	5,000.00	4,000.00
b) Hotel más de 200 M ²	70,000.00	50,000.00
c) Hotel de presencia nacional o internacional	100,000.00	70,000.00
45) Lavado y engrasado de autos	2,500.00	1,500.00
46) Locales para llamadas telefónicas	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

47) Locales para masajes terapéuticos y fisioterapia	5,000.00	3,000.00
48) Laboratorio de análisis clínico	5,000.00	2,500.00
49) Moteles	12,000.00	8,000.00
50) Notarías públicas	18,000.00	12,000.00
51) Oficinas administrativas	10,000.00	7,000.00
52) Oficinas corporativas	20,000.00	15,000.00
53) Barbería y peluquería	1,200.00	800.00
54) Planta de cemento y pre-mezclados	40,000.00	25,000.00
55) Quesos y productos lácteos	2,000.00	1,000.00
56) Regalos y novedades	1,500.00	1,000.00
57) Salones para fiestas y usos múltiples	10,000.00	8,000.00
58) Renovadoras de calzado	1,000.00	500.00
59) Salones para baile		
a) Hasta 500 M ²	4,000.00	3,000.00
b) Hasta 1000 M ²	5,000.00	4,000.00
c) Más de 1000 M ²	12,000.00	8,000.00
60) Sastrerías	1,000.00	500.00
61) Servicios de seguridad privada	50,000.00	10,000.00
62) Servicios de capacitación industrial	50,000.00	10,000.00
63) Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, financieras o similares	20,000.00	15,000.00
64) Servicios educativos		
a) Nivel básico	3,500.00	2,500.00
b) Media superior	7,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Superior	8,000.00	7,000.00
65) Sucursales bancarias	90,000.00	45,000.00
66) Taller eléctrico	2,500.00	1,500.00
67) Talleres de torno y soldadura	2,000.00	1,500.00
68) Talleres mecánicos	2,500.00	1,500.00
69) Talleres Para Bicicletas	2,000.00	1,000.00
70) Tapicería	1,500.00	1,000.00
71) Terminal de Autobuses primera clase	40,000.00	23,000.00
72) Terminal de Autobuses segunda clase	25,000.00	18,000.00
73) Tintorerías y Lavanderías	4,000.00	2,000.00
74) Vulcanizadora	4,000.00	2,000.00

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Horario
a) Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	3,000.00	Hasta 22:00 Hrs.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Depósito de cerveza (para llevar)	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
c) Distribuidor mayorista local	10,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
d) Distribuidor venta al público en general	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
e) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
f) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
g) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
h) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
i) Cantina	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
j) Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
k) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
l) Expendios de mezcal	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
m) Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
n) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	5,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
o) Restaurante-bar	5,000.00	Hasta 17:00 Hrs.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Salón de fiestas	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
q) Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	15,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
r) Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
s) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	15,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
t) Bar	10,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
u) Billar con venta de cerveza.	4,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
v) Centro nocturno	15,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
w) Discoteca	5,000.00	Hasta 02:00 Hrs.
x) Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	20,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
y) Tiendas de conveniencia	18,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
z) Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	1,500.00	Hasta 22:00 Hrs.
aa) Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	1,500.00	Hasta 22:00 Hrs.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Venta de cerveza, vinos y licores para llevar	1,500.00
b) Venta de bebidas alcohólicas, dentro de establecimientos en donde se lleven espectáculos públicos	5,000.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	500.00
b) Depósito de cerveza (para llevar)	1,000.00
c) Distribuidor mayorista local	2,000.00
d) Distribuidor venta al público en general	2,000.00
e) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	500.00
f) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	500.00
g) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	500.00
h) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	500.00
i) Cantina	500.00
j) Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	500.00
k) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	500.00
l) Expendios de mezcal	500.00
m) Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00
n) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Restaurante-bar	500.00
p) Salón de fiestas	2,000.00
q) Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	2,000.00
r) Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	2,000.00
s) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	2,000.00
t) Bar	1,000.00
u) Billar con venta de cerveza	1,000.00
v) Centro nocturno	2,000.00
w) Discoteca	2,000.00
x) Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
y) Tiendas de conveniencia	4,000.00
z) Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	1,000.00
aa) Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	1,000.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	1,000.00
b) Depósito de cerveza (para llevar)	2,000.00
c) Distribuidor mayorista local	7,000.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

d) Distribuidor venta al público en general	3,000.00
e) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
f) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
g) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
h) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
i) Cantina	3,000.00
j) Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
k) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
l) Expendios de mezcal	2,000.00
m) Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00
n) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	2,000.00
o) Restaurante-bar	3,000.00
p) Salón de fiestas	2,000.00
q) Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	8,000.00
r) Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	5,000.00
s) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00
t) Bar	5,000.00
u) Billar con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
v) Centro nocturno	7,500.00
w) Discoteca	3,000.00
x) Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y) Tiendas de conveniencia	15,000.0
z) Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	1,500.00
aa) Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	1,500.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a. Autorización de modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	2,000.00

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 86. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 87. Es objeto de este derecho, el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias y eventos especiales.

Artículo 88. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Este derecho se causará y pagará de conformidad con las siguientes cuotas por metro cuadrado:

Concepto	Ciudadanos locales Cuotas en pesos	Ciudadanos foráneos Cuota en pesos	Periodicidad
a) Máquinas de video juegos	50.00	86.00	Por evento
b) Maquinas con simulador para 1 o 2 jugadores	50.00	86.00	Por evento
c) Maquina infantil con o sin premio	50.00	86.00	Por evento
d) Mesa de futbolito	50.00	86.00	Por evento
e) Pin ball	50.00	86.00	Por evento
f) Mesa de Jockey	50.00	86.00	Por evento
g) Equipos de sonido, bafles amplificados, rockolas y similares	50.00	86.00	Por evento
h) Tv con sistema, Nintendo, Play Station, X-box, etc.	50.00	86.00	Por evento
i) Expendio de alimentos, antojitos, o similares	50.00	86.00	Por evento
j) Juegos de loterías	50.00	86.00	Por evento
k) Juegos de azar	50.00	86.00	Por evento
l) Tiro al blanco	50.00	86.00	Por evento
m) Venta de ropa	50.00	86.00	Por evento
n) Puestos, casetas o carpas con venta de bebidas alcohólicas	50.00	86.00	Por evento
o) Puesto con muebles de madera	50.00	86.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p)	Puestos de artículos diversos, (lentes, aretes, artículos de importación, cosméticos, bisutería, o similares)	50.00	86.00	Por evento
q)	Pelears de gallos	1,000.00	1,080.00	Por evento
r)	Jaripeos	1,000.00	1,080.00	Por evento
s)	Toreadas	1,000.00	1,000.00	Por evento
t)	Carreras de caballos	1,000.00	1,080.00	Por evento
u)	Autobús tipo pasajero con luz y sonido	2,000.00	2,000.00	Por evento
v)	Brincolines e inflables infantiles	50.00	86.00	Por evento
w)	Juegos mecánicos	100.00	100.00	Por evento
x)	Cualquier otro puesto, local o caseta no especificada en los anteriores.	50.00	86.00	Por evento

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días en los que se lleve a cabo la feria en la localidad y quienes hagan uso de derecho serán responsables de la fuente de energía que utilizarán, queda prohibido utilizar energía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 90. Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicitarios aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 91. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 92. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten promover, anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

El Ayuntamiento establecerá en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 94. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indican; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m² por cara o lado)			
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

	PERMISOS EN PESOS		
I. Comerciales			
a) Pintado en barda, muro o tapial.	1.65	1.10	3.30
b) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo.	1.65	1.10	3.30
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso.	3.30	2.20	6.60
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	2.75	1.65	5.50
II. Estructuras autoportadas y/o soportadas sobre azoteas, muros, terreno natural o móviles:			
a) De 5m ² o más, electrónico o luminoso.	55.00	33.00	77.00
b) De 5 m ² o más, no electrónico no luminoso.	49.50	27.50	71.50
c) Menor a 5m ² electrónico o luminoso.	33.00	22.00	55.00
d) Menor a 5m ² no electrónico no luminoso.	27.50	16.50	44.00
e) En parabus (por unidad) (CUOTA)	200.00	100.00	400.00
f) En caseta telefónica (por unidad) (CUOTA)	200.00	100.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Pantalla electrónica y/o espectaculares			
a) Pantalla electrónica de 4 m ² a 5.99 m ²	5,000.00	4,000.00	10,000.00
b) Pantalla electrónica de 6 m ² a 7.99m ²	10,000.00	8,000.00	20,000.00
c) Pantalla electrónica de 8 m ² en adelante.	15,000.00	12,000.00	30,000.00
d) Espectacular (por vista)	15,000.00	12,000.00	30,000.00
IV. En mamparas y marquesinas.	1,000.00	800.00	1,500.00

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales (Tarifas por m² por cara o lado)

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
I. Manta/flyer (por unidad)	500.00	300.00	800.00
II. Mampara (por unidad)	500.00	300.00	800.00
III. Gallardete o pendón (por unidad)	5.00	3.00	8.00
IV. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)			
a) 1 día		100.00	
b) 2 días		200.00	
c) 3 días		300.00	
V. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) 1 día	150.00
b) 2 días	300.00
c) 3 días	400.00

Artículo 95. Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá ser refrendado anualmente, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 96. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 97. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 98. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	100.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje	500.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje	200.00	Por Evento
IV. Permiso para descarga de aguas residuales	5,000.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a la red de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 99. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de enfermedades.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 101. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similar, así como las inspecciones sanitarias que preste el H. Ayuntamiento Municipal mediante personal que está a su cargo, causarán derechos mismos que serán enterrados al momento de solicitar el servicio de que se trate y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Ciudadanos Locales Cuota en pesos	Ciudadanos Foráneos Cuota en pesos
I. Consulta médica.	40.00	60.00
II. Consulta psicología	40.00	60.00
III. Sesión en tina de hidromasaje.	60.00	120.00
IV. Sesión de terapias físicas	40.00	60.00
V. Servicios prestados por el laboratorio Municipal		
a. Biometría hemática completa	150.00	200.00
b. Gpo y Rh	50.00	80.00
c. Antígeno prostático	100.00	120.00
d. QS 3 elementos	200.00	250.00
e. Glucosa Postprandial (Desayuno común) (2 horas)	50.00	70.00
f. QSC 6 (Gluc, Urea, Creatinina, Ácido Úrico, Colesterol, Triglicéridos)	150.00	200.00
g. Reacciones Febriles	100.00	120.00
h. Pruebas de funcionamiento hepático (BT, BD, BI, TGO, TGP, FA)	700.00	800.00
i. HIV	400.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j. VDRL	150.00	200.00
k. TP, TPT	70.00	100.00
l. Hemoglobina Glicosilada Hbglico1	150.00	200.00
m. E.G.O.	50.00	75.00
n. Coprológico	200.00	250.00
o. Factor Reumatoide	400.00	500.00
p. Perfil de lípidos (Colesterol, Triglicéridos, HDL, LDL, VLDL, Lípidos totales)	500.00	700.00
q. Peril Tiroideo T3T, T4T, TSH	700.00	1000.00
r. Perfil de drogas (anfetaminas, cocaína, marihuana)	500.00	600.00
s. SARS-Cov 19	300.00	350.00
VI. Servicios de traslado de personas con una ambulancia		
a. Zona Istmo.	2,500.00	3,000.00
b. Valles Centrales.	5,000.00	6,000.00
c. Otros estados.	De acuerdo al km	De acuerdo al km
VII. Inspección Sanitaria.	150.00	150.00
VIII. Licencia sanitaria manejo de alimentos.		
a. Personas físicas	150.00	200.00
b. Empresas morales	300.00	350.00
IX. Licencia sanitaria en bares y centros nocturnos.	1,000.00	1,500.00
X. Expedición de tarjeta por pérdida de control sanitario a meretrices y bailarines exóticos que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	250.00	300.00
XI. Reposición de tarjeta por perdida, extravíos y/o robo a meretrices y bailarinas exóticas que	200.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos; y		
XII. Constancia o certificado médico.	60.00	80.00

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 102. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 104. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	5.00	Por Evento

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 105. Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Policías Viales Municipales.

Artículo 106. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Artículo 107. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos previa ocupación del espacio conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a. Automóviles y vehículos de alquiler (taxis)	2,000.00	Anual
b. Camiones de carga, descarga y pasaje (foráneos)	1,000.00	Anual
c. Transporte de carga mixta y ligera	500.00	Anual
d. Instalación de Stand en la vía pública.	150.00	Por evento
e. Módulos, carpas por ventas de distribuidor de productos o servicios	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 110. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 112. Se pagará por los trámites de inmuebles, el derecho de registro fiscal inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares	200.00	Por Evento
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	300.00	Por evento

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 113. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto		Cuota en pesos
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II.	Renovación de Registro en el Padrón de Contratistas	3,000.00

Artículo 114. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 115. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 116. El pago extemporáneo de Otros Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 117. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 118. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 119. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivados De Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 120. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 121. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad/ unidad de medida
I. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y TRANSPORTE		
A. Autobús de pasajeros		
1. Zona Istmo.	3,000.00	Por evento
2. Valles Centrales y otras regiones	6,000.00	Por evento
3. Otros estados de la República (De conformidad al kilometraje)	Desde 6,000.00	Por evento
B. Tarima (Bloque)	50.00	Por evento
C. Retroexcavadora	700.00	Por hora
D. Moto conformadora	1,000.00	Por hora
E. Vactor (jornada mínima de 5 horas)		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Servicio domicilial	1,000.00	Por hora
2. Servicio comercial	1,500.00	Por hora
3. Servicio foráneo	1,500.00	Por hora
F. Mesa de Plástico	50.00	Por día
G. Tractor D6	1,000.00	Por hora
H. Teatro Municipal	1,000.00	Por evento
I. Silla de Plástico	2.00	Por día
J. Cortadora de concreto (sin operario)	60.00	Por metro lineal
K. Revolvedora de concreto (sin operario)	500.00	Por evento
L. Volteo zona urbana		
1. Flete hasta 10 km de distancia	350.00	Por viaje
2. Flete hasta 20 km de distancia	700.00	Por viaje
3. Flete de arena greña	300.00	Por viaje
M. Volteo zona rural		
1. Flete hasta 10 km de distancia	450.00	Por viaje
2. Flete hasta 20 km de distancia	900.00	Por viaje
II. LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO		
A. Predios de 0 a 1000 M ²	3,500.00	Por evento
B. Predios de 1001 a 2000 M ²	7,500.00	Por evento
III. CARGA DE VOLTEO	400.00	Por unidad

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 122. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en Materia fiscal, así como la compra de Bases para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 123. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 124. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 125. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 126. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 127. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 128. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 129. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 130. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos al Bando de policía y Gobierno.

Artículo 131. Son objeto de la aplicación de multas administrativas todas las personas físicas y morales que infrinjan las leyes o cometan faltas estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Deteriorar bienes destinados al uso común	325.00
II. Faltas a la moral:	
a) Realizar actos de índole sexual en la vía pública	2,000.00
b) Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	540.00
III. Causar escándalo en lugares públicos	540.00
IV. Por bloquear u obstaculizar la vía pública	1,620.00
V. Causar molestias o impedir el uso legítimo o disfrute de un inmueble	1,080.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y no se encuentre autorizada para tal fin	1,080.00
VII. Agresión	
a) Física	3,240.00
b) Verbal	3,000.00
VIII. Propiciar o permitir la asistencia de menores de edad a centros nocturnos o privados, bares o cualquier otro lugar que prohíbe su permanencia	3,240.00
IX. Conducir en estado de ebriedad:	
a) Vehículo de motor (automóvil, camioneta, vehículo pesado, maquinaria, etc.)	5,000.00
b) Motocicleta	3,000.00
c) Bicicleta	1,000.00
d) Triciclo	1,000.00
X. Desacato a la autoridad después de tres citatorios	3,000.00
XI. Invadir sin autorización zonas o lugares de accesos prohibidos	3,000.00
XII. Por escándalo en la vía pública	1,500.00
XIII. Por ebrio caído	1,080.00
XIV. Por no pagar los servicios de taxi u otro medio de transporte	500.00
XV. Por no pagar los servicios acordados y/o contratados	1,500.00
XVI. Incumplimiento de servicios acordados y/o contratados	1,500.00
XVII. Por insultar a las autoridades	2,000.00
XVIII. Por manejo imprudencial	1,080.00
XIX. Por agresión física a las autoridades	15,000.00
XX. Por ofender y maltratar a los descendientes, ascendientes, cónyuge o concubina	3,240.00
XXI. Azuzar a un perro o cualquier animal bravío para atacar a las personas o animales	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII. Predios abandonados y/o enmontados	1,500.00
XXIII. Dejar estacionados vehículos de motor en la vía pública de manera permanente	2,000.00
XXIV. Por incumplimiento de convenio o compromiso pactado celebrado ante las autoridades municipales	2,700.00
XXV. Funcionamiento de comercio expendedores de bebidas alcohólicas que operen sin licencia comercial	5,000.00
XXVI. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	10,000.00
XXVII. Comercios expendedores de bebidas alcohólicas que operen fuera de horario de servicio establecido	3,000.00
XXVIII. Comercios fijos y/o ambulantes que operen sin licencia sanitaria	3,000.00
XXIX. Por ejecución de obra sin permiso o licencia de construcción, reparación o modificación.	3,000.00
XXX. Por quema de residuos solidos	1,620.00
XXXI. Por tala o poda de árboles en vía pública sin autorización correspondiente	
a) Particular (por evento)	750.00
b) Empresa (por unidad)	300.00
XXXII. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	500.00
XXXIII. Descargar residuos sólidos urbanos en el tiradero a cielo abierto	5,000.00
XXXIV. Realizar obras de edificación o construcción sin licencia o permiso, de conformidad con lo siguiente:	
a) Casa habitación por M ²	500.00
b) Comercial y servicios similares por M ²	1,000.50
c) Industrial y de servicios similares por M ²	2,000.00
d) Reposición de pavimentos por ruptura (concreto hidráulico) por M ²	800.00
e) Construcción de albercas por M ²	2,000.00
f) Centros comerciales o estacionamientos públicos M ²	54.00
XXXV. Por demolición sin permisos en construcciones siguientes:	
a) Estructura de concreto y muros de ladrillo M ²	16.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Techo de terrado en muros de adobe M ²	2.00
c) Techo de lámina, madera o cualquier otro material M ²	1.00
XXXVI. Reparaciones generales sin permiso o licencia	1,300.00
XXXVII. Retiros de sellos de obra clausurada sin autorización	1,900.00
XXXVIII. Retiros de sellos de obra suspendida sin autorización	1,400.00
XXXIX. Ingresos de moto taxis no autorizado	1,080.00
XL. Por poseer, expender y distribuir productos alimenticios que no cumplen con las normas de calidad e inocuidad vigentes en la república mexicana	10,000.00
XLI. Todas aquellas conductas que contravengan y alteren la paz social no previstas anteriormente	1,000.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 133. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 134. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo, materiales y suministros cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 135. El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donativos de bienes inmuebles e intangibles cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS
INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS**

Sección Única. Otros ingresos

Artículo 136. Son los ingresos propios obtenidos por actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 138. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 139. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 140. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 141. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 142. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 143. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 144. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 145. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 146. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

CUARTO.- Para el otorgamiento de los estímulos fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, emitirá los lineamientos de carácter general que normen y faciliten el acceso a los beneficios fiscales, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico respectivo.

QUINTO.- Para la operación del Fondo Municipal de Infraestructura Complementaria, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, emitirá los lineamientos respectivos, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO
DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de ingresos propios, para fortalecer las finanzas públicas.	Captar correcta y oportunamente los ingresos derivados de las contribuciones a cargo de los sujetos obligados en términos de esta ley,	Disponer de mayor recurso para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal, asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público.
Actualizar el registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Capacitación del personal vinculado a las áreas de recaudación y cobranza.	Contar con los padrones de sujetos obligados actualizado.
Sistematizar los procesos y actividades de la Tesorería Municipal.	Mejorar el control de los ingresos Fiscales Municipales, a través de procesos informáticos.	Transparentar y eficientar la recaudación de ingresos Municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos Cifras Nominales					
Concepto		2024	2025	2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	\$31,040,921.04	\$31,972,148.61	\$32,931,313.01	\$33,919,252.34
A	Impuestos	\$709,429.00	\$730,711.87	\$752,633.23	\$775,212.22
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$203.00	\$209.09	\$215.36	\$221.82
D	Derechos	\$3,580,000.00	\$3,687,400.00	\$3,798,022.00	\$3,911,962.66
E	Productos	\$116,000.00	\$119,480.00	\$123,064.40	\$126,756.33
F	Aprovechamientos	\$71,002.00	\$73,132.06	\$75,326.02	\$77,585.80
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$1.00	\$1.03	\$1.06	\$1.09
H	Participaciones	\$26,564,284.04	\$27,361,212.56	\$28,182,048.94	\$29,027,510.41
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
J	Transferencias	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$13,408,259.60	\$13,810,508.30	\$14,224,823.43	\$14,651,568.01



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A	Aportaciones	\$13,408,256.60	\$13,810,504.30	\$14,224,819.43	\$14,651,564.01
	B	Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$44,449,182.64	\$45,782,657.91	\$47,156,137.44	\$48,570,821.35
		<i>Datos informativos</i>				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto	2021	2022	2023	2024	
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 24,157,746.80	\$ 24,974,554.11	\$ 31,040,923.04	\$31,040,921.04
A	Impuestos	\$ 687,900.00	\$ 689,000.00	\$ 709,428.00	\$ 709,429.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 100.00	\$ 200.00	\$ 203.00	\$ 203.00
D	Derechos	\$ 3,560,000.00	\$ 3,565,000.00	\$ 3,580,003.00	\$ 3,580,000.00
E	Productos	\$ 115,001.00	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
F	Aprovechamiento	\$ 70,100.00	\$ 71,000.00	\$ 71,004.00	\$ 71,002.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00
H	Participaciones	\$ 19,724,641.80	\$ 20,533,352.11	\$ 26,564,284.04	\$26,564,284.04
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 4.00	\$ 4.00	\$ 1.00	\$ 1.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 1.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 12,289,715.00	\$ 12,793,593.23	\$ 13,094,004.59	\$13,408,259.60
A	Aportaciones	\$ 12,289,713.00	\$ 12,793,591.23	\$ 13,094,000.56	\$13,408,256.60
B	Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 1.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 1.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$ 36,447,461.80	\$ 37,768,147.34	\$ 44,139,928.63	\$ 44,449,182.64
	Datos Informativos				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	\$ 44,449,182.64
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	\$ 31,040,921.04
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 709,429.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 394,428.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 309,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 203.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 203.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,580,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 450,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,130,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 116,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 116,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 71,002.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 55,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 16,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 39,972,544.64
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 26,564,284.04
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 22,172,009.73
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,507,904.78



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 205,711.60
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 320,205.38
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 254,627.33
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 949,975.18
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 118,992.81
Impuesto Sobre la Renta del artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11,086.92
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 23,769.31
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 13,408,256.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,485,095.69
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,923,160.91
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$ 2.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$ 2.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual

CONCEPTO	Añoal	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$ 44,440,182.64	\$ 3,704,098.55	\$ 3,704,098.55	\$ 3,704,098.55	\$ 3,704,098.55	\$ 3,704,098.55	\$ 3,704,098.55	\$ 3,704,098.55	\$ 3,704,098.55	\$ 3,704,098.55	\$ 3,704,098.55	\$ 3,704,098.55	\$ 3,704,098.55
Impuestos	\$ 709,429.00	\$ 58,119.08	\$ 58,119.08	\$ 58,119.08	\$ 58,119.08	\$ 58,119.08	\$ 58,119.08	\$ 58,119.08	\$ 58,119.08	\$ 58,119.08	\$ 58,119.08	\$ 58,119.08	\$ 58,119.08
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 5,000.00	\$ 416.67	\$ 416.67	\$ 416.67	\$ 416.67	\$ 416.67	\$ 416.67	\$ 416.67	\$ 416.67	\$ 416.67	\$ 416.67	\$ 416.67	\$ 416.67
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 394,429.00	\$ 32,869.00	\$ 32,869.00	\$ 32,869.00	\$ 32,869.00	\$ 32,869.00	\$ 32,869.00	\$ 32,869.00	\$ 32,869.00	\$ 32,869.00	\$ 32,869.00	\$ 32,869.00	\$ 32,869.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 309,000.00	\$ 25,750.00	\$ 25,750.00	\$ 25,750.00	\$ 25,750.00	\$ 25,750.00	\$ 25,750.00	\$ 25,750.00	\$ 25,750.00	\$ 25,750.00	\$ 25,750.00	\$ 25,750.00	\$ 25,750.00
Accesos de impuestos	\$ 1,001.00	\$ 83.42	\$ 83.42	\$ 83.42	\$ 83.42	\$ 83.42	\$ 83.42	\$ 83.42	\$ 83.42	\$ 83.42	\$ 83.42	\$ 83.42	\$ 83.42
Contribuciones de mejoras	\$ 203.00	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$ 203.00	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92	\$ 16.92
Derechos	\$ 5,390,000.00	\$ 298,333.33	\$ 298,333.33	\$ 298,333.33	\$ 298,333.33	\$ 298,333.33	\$ 298,333.33	\$ 298,333.33	\$ 298,333.33	\$ 298,333.33	\$ 298,333.33	\$ 298,333.33	\$ 298,333.33
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 450,000.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 3,130,000.00	\$ 260,833.33	\$ 260,833.33	\$ 260,833.33	\$ 260,833.33	\$ 260,833.33	\$ 260,833.33	\$ 260,833.33	\$ 260,833.33	\$ 260,833.33	\$ 260,833.33	\$ 260,833.33	\$ 260,833.33
Productos	\$ 116,000.00	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67
Productos	\$ 116,000.00	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67	\$ 9,666.67
Aprovechamientos	\$ 71,000.00	\$ 5,916.83	\$ 5,916.83	\$ 5,916.83	\$ 5,916.83	\$ 5,916.83	\$ 5,916.83	\$ 5,916.83	\$ 5,916.83	\$ 5,916.83	\$ 5,916.83	\$ 5,916.83	\$ 5,916.83
Aprovechamientos	\$ 71,000.00	\$ 5,916.75	\$ 5,916.75	\$ 5,916.75	\$ 5,916.75	\$ 5,916.75	\$ 5,916.75	\$ 5,916.75	\$ 5,916.75	\$ 5,916.75	\$ 5,916.75	\$ 5,916.75	\$ 5,916.75
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 1.00	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$ 1.00	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos de trabajo de la Colaboración Fiscal y Fondos Destinados a las Aportaciones	\$ 39,972,544.64	\$ 3,331,045.39	\$ 3,331,045.39	\$ 3,331,045.39	\$ 3,331,045.39	\$ 3,331,045.39	\$ 3,331,045.39	\$ 3,331,045.39	\$ 3,331,045.39	\$ 3,331,045.39	\$ 3,331,045.39	\$ 3,331,045.39	\$ 3,331,045.39
Participaciones	\$ 26,564,784.04	\$ 2,213,600.34	\$ 2,213,600.34	\$ 2,213,600.34	\$ 2,213,600.34	\$ 2,213,600.34	\$ 2,213,600.34	\$ 2,213,600.34	\$ 2,213,600.34	\$ 2,213,600.34	\$ 2,213,600.34	\$ 2,213,600.34	\$ 2,213,600.34



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aperturas	\$ 13,438,256.00	\$ 1,117,354.72	\$ 1,117,354.72	\$ 1,117,354.72	\$ 1,117,354.72	\$ 1,117,354.72	\$ 1,117,354.72	\$ 1,117,354.72	\$ 1,117,354.72	\$ 1,117,354.72	\$ 1,117,354.72	\$ 1,117,354.72	\$ 1,117,354.72
Convenios	\$ 2.00	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08
Fondos Distintos de Aperturas	\$ 1.00	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08
Transferencias y Asignaciones	\$ 2.00	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08
Financiamiento externo	\$ 1.00	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

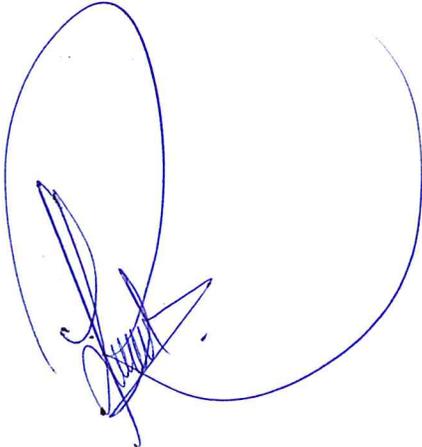
DECRETO No. 1670

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 17 de enero de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS
PRESIDENTE.



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.